

se exige en el artículo 35 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ni consta cuál ha sido el resultado de aplicar los criterios valorativos establecidos en el artículo 39, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 43, 3, del mismo texto legal, se ha considerado que en las referidas actuaciones concurren factores que legalmente autorizan su revisión en vía contencioso-administrativa.

Por ello, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministerio de la Vivienda y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de 4 de junio de 1974, acuerda declarar lesivos a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiaciones de Barcelona el 27 de agosto de 1973 por las que se justiprecian las fincas de don Domingo Martínez Carrión, don Alejo Casanova Jordá, doña Amalia Ripoll Casajuán, don Pedro Anducas Rosa, doña María Relat Solé y don Jaime Enrich Argemi, don Rafael Pelliza Ripoll, don Rafael Pelliza Ripoll, don Ramón Par Torret, don Pablo Pascual Amat, don Mateo Fusalba Margarit, doña Dolores Roig Peralta, don Rafael Pelliza Ripoll, doña María Relats Solá y don Antonio Marinos Vides, a fin de que se ejercitasen las acciones pertinentes en los recursos que se han de interponer.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

**14776** ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Cristina Umbert Rosas, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Cristina Umbert Rosas, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Santa María de Gallecs», entre ellas las fincas números 256, 342, 347, 349, 350, 388, 408, 413 y 439, y 440, se ha dictado sentencia de fecha 9 de abril de 1975 y auto aclaratorio de fecha 10 de abril de 1975, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Cristina Umbert Rosas, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación "Riera de Casdes" hoy ("Santa María de Gallecs"), y la desestimación tácita del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden ministerial y el expediente seguido para su aprobación, no ha incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncian por la parte demandante a efectos de su nulidad total; desestimando esta pretensión primera de la demanda.

Segundo.—Que dicha resolución es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto fija los precios de expropiación de los terrenos de las parcelas doscientos cincuenta y seis, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y siete, trescientos cuarenta y nueve, trescientos cincuenta, trescientos ochenta y ocho, cuatrocientos ocho y cuatrocientos trece, que deberán fijarse manteniendo la división en zonas efectuada administrativamente y variando los siguientes elementos integrantes de la valoración: Categoría B, grado tres, para las fincas incluidas en las zonas tasadas por su valor urbanístico y categoría C, grado uno, para las de valor expectante; edificabilidad tres coma veinte para la zona E-cuatro, dos coma cuarenta para la E-seis, dos para la E-nueve y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro para la zona U-cuatro; para todas las fincas reseñadas coeficiente por urbanización el tres coma sesenta y módulo o coste de edificación mil trescientas pesetas metro cúbico; el valor inicial de la zona de regadío, permanente, cuarenta y dos coma diecisiete pesetas por metro cuadrado, en la de regadío eventual treinta y dos coma setenta y dos pesetas metro cuadrado, el valor inicial medio se fija en treinta y cinco coma sesenta y seis pesetas la misma unidad de medida, y las expectativas en el noventa por ciento, manteniendo los demás elementos determinados por la Administración, que deberá efectuar la valoración con los datos indicados.

Tercero.—Que las valoraciones efectuadas y que se efectúan han de ser incrementadas con el cinco por ciento como premio de afección.

Cuarto.—Que la Orden recurrida es conforme a derecho, en cuanto valora las edificaciones, los vuelos de las fincas rese-

ñadas y excluye de indemnización por conceptos de caudal de agua y las fincas cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta, así como lo demás no expresamente anulado en los pronunciamientos anteriores desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Condenando a la Administración demandada, a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados y abone a la demandante doña Cristina Umbert Rosas la diferencia entre la cantidad que resulte de esta valoración y lo que ya tiene percibido por la misma causa del justiprecio de las parcelas que le han sido expropiadas en el área de actuación "Riera de Caldas" y absolviendo de las demás pretensiones.

Todo ello sin especial imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Fernando Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**14777** ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «E. Puigdemolas, S. L.», contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «E. Puigdemolas, S. L.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, por la que se aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación «Santa María de Gallecs», se ha dictado sentencia con fecha 19 de abril de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida en nombre y representación de «E. Puigdemolas, Sociedad Limitada», frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs) y la desestimación presunta del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden y las actuaciones que le precedieron en el correspondiente expediente no han incurrido en los vicios de procedimiento y de fondo que se denuncian por la parte demandante a efectos de su nulidad total; desestimando, por consiguiente, esta petición primera de la demanda.

Segundo.—Que, en lo referente a las valoraciones de los elementos integrantes de la parcela de que se trata, y de las indemnizaciones por el traslado obligado de la industria en ella existente, las mismas, excepto en la del vuelo, no son conformes a derecho, quedando fijadas en las cuantías determinadas en los precedentes considerandos, que suman un total de once millones seiscientos setenta y seis mil novecientos dieciséis pesetas, incluido el premio de afección.

Condenando a la Administración demandada a que abone a la sociedad recurrente la diferencia entre la cantidad indicada y la que ya tiene percibida al amparo de lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, absolviéndola del resto de las demás pretensiones. Todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Fernando Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.